

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Fiscalía	2021-00515
Radicado Juzgado	05000312000120230001300
Interlocutorio	N° 30
Proceso	Extinción de Dominio
Afectado	JAIME DE JESUS OLIVEROS OSPINA
Asunto	Desecha de Plano

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Doctor JOSÉ FERDERICO CELY SIERRA aduciendo actuar en calidad de apoderado de JAIME DE JESÚS OLIVEROS OSPINA, presentó (1) "*Solicitud corrección de los actos irregulares en el curso de la fase inicial*", (2) "*declaratoria de nulidad*", (3) "*ruptura de la unidad procesal*" y en subsidio (4) "*control de legalidad (...)*" de la Resolución de medidas cautelares emitida el 12 de septiembre de 2022 por la FISCALÍA DÉCIMA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA dentro del radicado 2021-00515, teniendo en cuenta que algunos de los bienes de propiedad de aquel resultaron afectados.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho determinará su competencia para pronunciarse sobre las solicitudes principales y subsidiaria, estableciendo específicamente si es oportuno un pronunciamiento directo sobre el control de legalidad reclamado (petición subsidiaria), o si por el contrario tal análisis resultaría prematuro; todo ello teniendo en cuenta que el trámite aún se encuentra en fase inicial.

3. PREMISAS JURÍDICAS

3.1. DE LAS FACULTADES DE LA FISCALÍA EN LA ETAPA INICIAL DEL TRÁMITE DE EXTINCIÓN DE DOMINIO:

La etapa inicial del trámite de extinción de dominio está a cargo de la Fiscalía, y de conformidad con la normativa que rige la materia, es claro que aquella se encuentra facultada para ejercer un control correctivo de su actuar, bien sea a solicitud de parte o de manera oficiosa; en los términos del artículo 29 del Código de Extinción de Dominio, cimentado sobre el artículo 19 del mismo compendio normativo, que reza:

ARTÍCULO 29. Atribuciones. *Corresponde a la Fiscalía General de la Nación:*

- 1. Investigar y determinar si los bienes objeto del trámite se encuentran en alguna de las causales de extinción de dominio.*
- 2. Asegurar los bienes objeto del trámite de extinción de dominio, adoptando las medidas cautelares que sean procedentes.*
- 3. Corregir de oficio o a solicitud de parte los actos irregulares que se hubieren llevado a cabo en el curso de la fase inicial.*
- 4. Presentar ante los jueces competentes el requerimiento de extinción dominio o de improcedencia, según corresponda.*
- 5. Dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.*
- 6. Velar por la protección de los testigos e intervinientes en el proceso.*
- 7. Las demás que le atribuye el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación. (subraya fuera del texto) (Código de Extinción de Dominio).*

Además de la facultad de corregir las diligencias o actuaciones adelantadas en la fase inicial, la Fiscalía cuenta con la posibilidad de declarar la nulidad del trámite adelantado o declarar la ruptura de la unidad procesal:

ARTÍCULO 82. Nulidades. *Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.*

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.

(...)

ARTÍCULO 42. Ruptura de la Unidad Procesal. Además de lo previsto en otras disposiciones se romperá la Unidad Procesal en los siguientes casos:

1. Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado considere que hay mérito suficiente para presentar requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia ante el juez competente, respecto de uno o algunos de los bienes que son objeto de la actuación.
2. Cuando se decrete nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite con relación a uno o algunos de los bienes.
3. Cuando se solicite el trámite de sentencia anticipada de extinción de dominio respecto de uno o algunos de los bienes.
4. Cuando uno o algunos de los bienes objeto del trámite o alguno de los afectados se encuentren en el exterior, siempre y cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado lo considere necesario y conveniente para garantizar la celeridad y el éxito del proceso.

PARÁGRAFO. La ruptura de la Unidad Procesal no genera cambio de competencia, y el funcionario que la ordenó continuará conociendo de las actuaciones. (Subraya fuera del texto) (Código de Extinción de Dominio)

3.2 DE LAS FACULTADES DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO RESPECTO DE CONTROL DE LEGALIDAD:

En virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este Despacho resulta competente para resolver las solicitudes de control de legalidad presentadas por los apoderados de los sujetos afectados con las medidas cautelares impuestas por la fiscalía, o por estos últimos de manera directa:

ARTÍCULO 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al analizar las solicitudes presentadas por JOSÉ FERDERICO CELY SIERRA aduciendo ser el apoderado de JAIME DE JESÚS OLIVEROS OSPINA se observa que, si bien este

despacho ostenta la competencia para pronunciarse sobre el control de legalidad, no es el momento procesal oportuno para ello.

Aquel trámite fue taxativamente petitionado de forma subsidiaria, es decir, el solicitante sólo pretende que aquel sea analizado de fondo en el evento en que las pretensiones de corrección, nulidad y ruptura procesal resulten desestimadas por la FISCALÍA DÉCIMA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA, teniendo en cuenta que es la que conoce actualmente de la fase inicial del trámite y emitió la Resolución de medidas cautelares objeto de reparos.

La acumulación de solicitudes o pretensiones está estructurada sobre el principio de economía procesal, y permite a las partes petitionar de manera principal y subsidiaria, última que solo podrá ser analizada de fondo en el evento que las anteriores sean rechazadas, desestimadas o negado su trámite. Es una graduación o clasificación que la parte promotora efectúa, con el fin que en ese orden y condicionamiento sean resueltos sus pedimentos, interés que no puede ser variado por el operado judicial de manera discrecional, pues de así hacerlo estaría modificando las pretensiones, atentando contra el debido proceso y vulnerando el principio de congruencia.

Así las cosas, es claro que en primera medida deberá la FISCALÍA DÉCIMA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA pronunciarse de fondo sobre las solicitudes de corrección, nulidad y ruptura de la unidad procesal, y sólo en el evento que todas ellas sean desestimadas, deberá remitir el expediente nuevamente a esta Judicatura con el fin que los reparos efectuados con miras al control de legalidad sean desatados.

Finalmente, y aunado a lo anterior, resulta vital poner de presente que la solicitud de control de legalidad, aunque se hubiere presentado como pretensión principal, tampoco hubiera prosperado, pues el solicitante no acató lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, que exige demostrar objetivamente que concurre alguna de las circunstancias consagradas en el artículo 112 ibídem.

No basta, entonces, limitarse a enunciar las circunstancias del 112 con las que, a juicio del solicitante, no cumplió la fiscalía, sino que la solicitud debe contar con argumentos y demostraciones a partir del escrito de la Resolución de medidas cautelares atacada, que logren señalarle al juez fehacientemente los yerros en que incurrió el ente fiscal al emitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DESECHAR DE PLANO la solicitud de control de legalidad, presentada por el doctor JOSÉ FERDERICO CELY SIERRA, quien adujo ser el apoderado del afectado JAIME DE JESÚS OLIVEROS OSPINA, según lo expuesto en las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la FISCALÍA DÉCIMA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA con el fin de que se le dé trámite las solicitudes de corrección, nulidad y ruptura de la unidad procesal presentadas por el doctor CELY SIERRA, y, sólo si las mismas resultaren ser desestimadas, deberá remitirse nuevamente el control de legalidad para que se someta a reparto y se resuelva de forma subsidiaria.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b262d72bea3b454d5a74d25c22a531bc59d81bf7f6651e00a39ae9cf6ced15d9**

Documento generado en 28/04/2023 11:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>